



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 23 de enero de 2026

Nº 30450

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 001

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO ARROZ CON CÁSCARA.

Resolución N° 002

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO ARROZ PILADO.

Resolución N° 003

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO "CUARTOS TRASEROS DE POLLO".

Resolución N° 004

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO "HELADO"

Resolución N° 005

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO "LECHE ENTERA EN POLVO".

Resolución N° 006

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO "LECHE DESCREMADA EN POLVO".

Resolución N° 007



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973AAB5592EB** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO "OTROS QUESOS".

Resolución N° 008

(De viernes 02 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL PRODUCTO "QUESO CHEDDAR".

Resolución N° 009

(De martes 06 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL VIGENTE ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE DETERMINADAS FRACCIONES DE "OTROS QUESOS".

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 001

(De miércoles 14 de enero de 2026)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR EN EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/POLICÍA NACIONAL

Resolución N° 001

(De lunes 12 de enero de 2026)

QUE DENOMINA CAPITÁN "JOSÉ NAPIERS ISAZA MELO", A LA SEDE POLICIAL DE LA 14a. ZONA POLICIAL METRO NORTE, UBICADA EN CORREGIMIENTO DE ALCALDE DÍAZ, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 1

(De viernes 16 de enero de 2026)

QUE DICTA MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2026, EN EL DISTRITO DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

**RESOLUCIÓN No.001
De 2 de enero de 2026.**

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto arroz con cáscara”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden arroz con cáscara bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 130% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

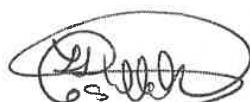
PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de arroz con cáscara sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINDA CASTILLO
Directora

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

RESOLUCIÓN No.002
De 7 de enero de 2026.

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto arroz pilado”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden arroz pilado bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 130% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de arroz pilado sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

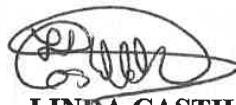
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.



LINDA CASTILLO
Directora



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

RESOLUCIÓN No.003
De 2 de Enero de 2026.

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto “cuartos traseros de pollo”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden “cuartos traseros de pollo” bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 130% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de “cuartos traseros de pollo” sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

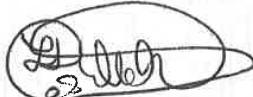
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.


LINDA CASTILLO
Directora



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

**RESOLUCIÓN No. 004
De 2 de ENERO de 2026.**

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto “helado”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden “helado” bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

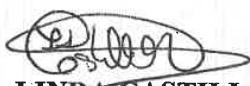
PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de “leche entera en polvo” sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINDA CASTILLO
Directora

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

RESOLUCIÓN No.005
De 2 de enero de 2026.

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto “leche entera en polvo”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden “leche entera en polvo” bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de “leche entera en polvo” sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

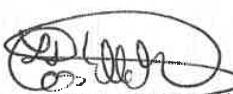
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.


LINDA CASTILLO
Directora



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

**RESOLUCIÓN No. 006
De 2 de ENERO de 2026.**

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto “leche descremada en polvo”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden “leche descremada en polvo” bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de “leche descremada en polvo” sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

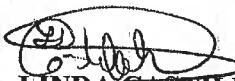
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.


LINDA CASTILLO
Directora



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

**RESOLUCIÓN N°. 007
De 2 de ENERO de 2026.**

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto “otros quesos”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentran las fracciones arancelarias que comprenden “otros quesos” bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de "otros quesos" sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

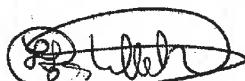
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fidel copia del original que reposa en este Despacho.


LINDA CASTILLO
Directora



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

**RESOLUCIÓN No.008
De 2 de enero de 2026.**

“Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el producto “queso cheddar”.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentra las fracciones arancelarias que comprenden “queso cheddar” bajo contingente, el cual contempla la activación automática cuando las importaciones de esta fracción superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 81, dispone que, en circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación.



Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha analizado la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado informe advirtiendo que dichas importaciones pueden estar próximas a alcanzar el nivel de activación automática del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

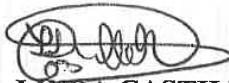
PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la fracción arancelaria de “queso cheddar” sujeta a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINDA CASTILLO
Directora

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

**RESOLUCIÓN No. 009
De 6 de Enero de 2026.**

Por medio de la cual se impone una salvaguardia especial agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial vigente entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre determinadas fracciones de "otros quesos".

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DEFENSA COMERCIAL**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, "Que establece Normas para la Protección y Defensa de la Producción Nacional y dicta Otras Disposiciones" y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta; contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial, ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo;

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantienen vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación, entre los cuales se encuentran determinadas fracciones arancelarias de "otros quesos" bajo contingente, para las que se contempla la activación automática del mecanismo cuando las importaciones de estas fracciones superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente;

Que el Decreto Ejecutivo No.1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 196, dispone que el procedimiento para la aplicación del mecanismo será conducido en forma sumaria y acelerada y que su objetivo es la confirmación de que se han cumplido los supuestos que permiten la aplicación de la medida;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 195, establece que el procedimiento de aplicación de este mecanismo es excepcional y automático, por lo cual en principio no prevé la participación de partes interesadas, sin menoscabo que la Autoridad Investigadora decida algo distinto;

Que mediante Resolución 007 de 2 de enero de 2026 se resolvió dar inicio a una investigación mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar el cumplimiento de las condiciones de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá



y los Estados Unidos de América, para las fracciones arancelarias de "otros quesos" sujetas a este mecanismo, según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo;

Que la Dirección General de Defensa Comercial, como autoridad investigadora solicitó a la Autoridad Nacional de Aduanas la información pertinente sobre las importaciones de las mercancías antes descritas para confirmar los hechos que fundamentan la activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola;

Que conforme lo dispuesto en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos, artículo 3.17 y el Anexo 3.17 el nivel de activación para las fracciones investigadas es del 110% del contingente;

Que para el año 2026, el contingente pactado para las fracciones investigadas fue de 630 toneladas métricas, por lo cual el nivel de activación corresponde a 693.00 TM;

Que conforme con la información disponible emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad Investigadora ha constatado que, a la fecha de esta Resolución, se ha alcanzado el nivel de activación del mecanismo de salvaguardia especial agrícola para las fracciones investigadas de otros quesos contempladas en las partidas 0406.40.00.00.00, 0406.90.20.00.00, 0406.20.10.00.00, 0406.20.90.00.00, 0406.20.20.00.00, 0406.10.10.00.00, 0406.10.90.00.00, 0406.30.00.00.00, 0406.90.90.00.10, 0406.90.90.00.90

Resuelve

PRIMERO: APlicar una salvaguardia especial agrícola a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, importadas y clasificadas en las fracciones arancelarias 0406.40.00.00.00, 0406.90.20.00.00, 0406.20.10.00.00, 0406.20.90.00.00, 0406.20.20.00.00, 0406.10.10.00.00, 0406.10.90.00.00, 0406.30.00.00.00, 0406.90.90.00.10, 0406.90.90.00.90, conforme lo dispuesto en el párrafo 2, literal d (ii) del Anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, consistente en un derecho adicional según se detalla en el cuadro del párrafo segundo de la presente Resolución, respecto al arancel aplicable en la lista de Panamá al Anexo 3.3, hasta finalizar el presente año calendario.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, el arancel aplicable por efecto de la salvaguardia especial agrícola será el siguiente:

Código	Descripción	Arancel Preferencial	Derecho Adicional por Salvaguardia	Arancel Aplicable
0406.10.10.00.00	Queso mozzarella	7.5%	11.3%	18.8%
0406.10.90.00.00	Otros	7.5%	11.3%	18.8%
0406.20.10.00.00	Tipo "Cheddar", deshidratado	3.7%	5.6%	9.3%
0406.20.20.00.00	Queso mozzarella	7.5%	11.3%	18.8%
0406.20.90.00.00	Otros	3.7%	5.6%	9.3%
0406.30.00.00.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	7.5%	11.3%	18.8%
0406.40.00.00.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	3.7%	5.6%	9.3%
0406.90.20.00.00	Muenster	3.7%	5.6%	9.3%
0406.90.90.00.10	Únicamente Emmentaler; Gruyere; Appenzell; Edam; Feta; Gouda; Camembert; Brie; Cotija; Chihuahua (excepto fresco)	5.0%	7.5%	12.5%
0406.90.90.00.90	Los demás	5.0%	7.5%	12.5%

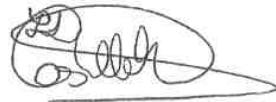
TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional la presente Resolución.

CUARTO: ANUNCIAR que la presente Resolución sólo admitirá Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINDA CASTILLO
Directora

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973AAB5592EB**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



Resolución No. 001 de 11 de enero de 2026

Por la cual se designa a los miembros de la Junta Disciplinaria Superior en el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio;

Que el artículo 11 de la Ley 15 de 2010, se establece el nivel operativo de dicho Ministerio, mismo que está constituido por el Servicio Nacional de Fronteras, entre otros Estamentos de Seguridad Pública;

Que mediante el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, se crea el Servicio Nacional de Fronteras como una institución policial especializada en el ámbito fronterizo, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro;

Que el Artículo 2 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, señala que el Servicio Nacional de Fronteras es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial;

Que para el buen funcionamiento del Servicio Nacional de Fronteras, es imprescindible que sus miembros juramentados mantengan una disciplina estricta y respetuosa; que sean diligentes en el cumplimiento de sus deberes y se conduzcan conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos, lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, se reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá establece en su artículo 395 la creación de las Juntas Disciplinarias Locales y Superiores, a las que les corresponde, respectivamente, conocer, decidir y recomendar la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves y graves al Régimen Disciplinario, incurridas por los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras;

Que en el artículo 396 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, dispone que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Seguridad Pública designar a los miembros de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras con sus suplentes y el período para cada uno de ellos;

Que por motivos del servicio, se hace necesario designar nuevamente a los miembros de la Junta Disciplinaria Superior para contribuir con el buen funcionamiento de esta institución de Seguridad Pública;

Que luego de las consideraciones expuestas y para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, el Ministro de Seguridad Pública, en uso de sus facultades legales, en consecuencia,



El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fidel copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

FIRMADO EN SU ORIGINAL.



Resolución No. 001 de 14 de diciembre de 2026
Página 2 de 2

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como miembros de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá, en calidad de:

PRINCIPAL: Subcomisionado 50067 JUAN DE DIOS FORERO, Oficial de Nivel Superior quien la presidirá.

SUPLENTE: Subcomisionada 50084 MARITZA CENSIÓN.

PRINCIPAL: Licenciada MYLITZA MORENO

SUPLENTE: Licenciada MARIEN MUÑOZ

Abogadas no juramentadas del Departamento de Asesoría Legal del Servicio Nacional de Fronteras.

PRINCIPAL: Licenciado NELSON VERGARA

SUPLENTE: Licenciado LUIS WILLIAMS

Abogados, representantes del Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: La presente resolución deroga la Resolución N° 063 de 24 de enero de 2025 y cualquier otra resolución que le sea contraria.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 y la Ley 15 de 14 de abril de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil veintiséis 2026.

LUIS FELIPE ICAZA F.
Viceministro

FAA/LFIF/ABF/bi

FRANK A. ABRECO
Ministro



Secretaría General

El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

[Handwritten signature]





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA NACIONAL**



Resolución número 004 Panamá, 12 de Enero de 2026.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
en uso de sus facultades legales,**

"Que denomina "Capitán José Napiers Isaza Melo", a la Sede Policial de la 14a. Zona Policial Metro Norte, ubicada en Corregimiento de Alcalde Diaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 310 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley organizará los servicios de policía para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentran bajo jurisdicción del Estado, y la prevención de hechos delictivos.

Que el artículo 2 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, establece que la Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido, por lo cual es un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil.

Que el artículo 45 de la Ley 18 de junio de 1997 dispone que el Director General de la Policía Nacional será responsable de administrar las actividades de la institución. Entre sus funciones se incluye la aprobación de directrices, manuales, órdenes y demás disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha Ley sus reglamentos, así como para asegurar el adecuado funcionamiento institucional, mediante la supervisión y administración eficiente de los recursos disponibles.

Que el artículo 309 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 establece que el miembro de la Policía Nacional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo; en tránsito o hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del estado y se le harán los honores que le correspondan.

Que el Capitán Post-Mortem, José Napiers Isaza Melo, nacido el 12 de abril de 1977, oriundo del Distrito de San Miguelito, corregimiento de Victoriano Lorenzo, lugar donde creció y decidió pertenecer a la Policía Nacional un 28 de junio de 2000, dedicando 25 años y 5 meses ininterrumpidos a esta noble institución. Durante su meritaria carrera, acreditó un alto sentido de compromiso institucional, cumpliendo sus deberes con honorabilidad, lealtad y entrega permanente en el ejercicio de sus funciones.

Que el Capitán Post-Mortem José Napiers Isaza Melo gozó de un alto reconocimiento en todas las dependencias policiales en las que prestó servicio a lo largo de su trayectoria institucional, destacándose por su conducta sobresaliente y por la práctica constante de elevados valores, tales como la integridad y la lealtad al servicio. Demostró un alto nivel de profesionalismo en la Zona Policial de Panamá Oeste, el Área Metropolitana Oeste y la Zona Policial de Chilibre, quedando evidenciada una conducta intachable en el ejercicio del servicio policial, en estricto cumplimiento de los principios de ética y normas de conducta que rigen a la institución policial.

Que al Capitán Post-Mortem, José Napiers Isaza Melo se le concede el presente reconocimiento póstumo, no solo en atención a su destacada trayectoria profesional y permanente compromiso con la institución, sino también por el sacrificio supremo de haber ofrendado su vida el día 12 de diciembre de 2025, en el sector de Caimitallo, provincia de Panamá, mientras se encontraba en el ejercicio de labores de prevención y atendiendo una situación en la que se encontraba en grave riesgo la



vida de terceros y aun a costa de su propia integridad física, decidió intervenir, demostrando un elevado grado de valor, vocación de servicio y entrega al deber. Esta acción refleja de manera inequívoca su valentía y dedicación al servicio policial, erigiéndose como un símbolo de coraje y dejando un legado imborrable para la Policía Nacional y para la sociedad panameña.

El Director General, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DENOMINAR “**Capitán José Napiers Isaza Melo**”, a la sede policial de la 14a. Zona Policial Metro Norte, ubicada en el corregimiento de Alcalde Diaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR que el letrero de identificación de la Sede Policial de la 14a. Zona policial de Metro Norte refleje esta denominación oficial, como **14a. Zona Policial Metro Norte “Capitán José Napiers Isaza Melo”**.

TERCERO: Esta resolución comenzara a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 18 de 3 de junio de 1997; Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME FERNÁNDEZ
Director General




RICARDO LOPEZ
Secretario General





**MUNICIPIO DE PANAMÁ
DECRETO ALCALDÍCIO N°1
(De 16 de enero de 2026)**

Que dicta medidas relacionadas con las Fiestas del Carnaval 2026,
en el Distrito de Panamá.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, del viernes 13 de febrero al martes 17 de febrero de 2026, se celebrará en la República de Panamá, las tradicionales fiestas del carnaval, como expresión de representación cultural que, a la vez, se constituye como actividad recreativa y turística;

Que, por tanto, se requiere dictar medidas para preservar el orden y la seguridad de la población durante la celebración del carnaval en el distrito de Panamá;

Que el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, atribuye a los alcaldes, ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley;

Que el artículo 1 de la Ley 55 de 1973, tal como fue modificado por la Ley 5 de 2007, establece que los alcaldes podrán dictar normas relativas a los horarios en que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas podrán operar;

Que el artículo 55 de la Ley N°467 de 24 de abril de 2025 establece que corresponderá a los alcaldes el conocimiento de procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, así como la imposición de las sanciones que correspondan a cada caso;

Que, por motivo de la celebración de los carnavales, es prudente decretar horarios especiales de operación para los días de fiestas populares, en relación con aquellas actividades que generen ruido emitido por equipos de sonidos y audio;

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el alcalde del distrito tiene, entre sus facultades, la atribución de dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en desarrollo de los asuntos relativos a su competencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER como lugar de celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe" la Cinta Costera I y la Ave. Balboa, desde el viaducto 3 de noviembre hasta la Ave. Ecuador, Bella Vista, a partir del viernes 13 de febrero de 2026, a las 9:00 A.M. hasta el miércoles 18 de febrero de 2026, a las 12:00 P.M. Las actividades relacionadas con la celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe" se realizarán en el siguiente horario:

- **Viernes 13 de febrero de 2026:** tarima principal, toldos y actividades comerciales temporales en horario de 6:00 P.M. a 4:00 A.M. del día siguiente, área de niños en horario de 5:00 P.M. a 11:59 P.M. y área de juegos mecánicos en horario de 5:00 P.M. a 11:59 P.M.
- **Sábado 14, domingo 15, lunes 16 y martes 17 de febrero de 2026:** En horario diurno/vespertino, la tarima principal, culecos y toldos en horario de 10:00 A.M. a 4:00 P.M., actividades comerciales temporales de 10:00 A.M. a 5:00 P.M. En horario nocturno, tarima principal, toldos y actividades comerciales temporales de 6:00 P.M. a 4:00 A.M. del día siguiente, área de niños en horario de 5:00 P.M. a 11:59 P.M. y área de juegos mecánicos en horario de 5:00 P.M. a 11:59 P.M.





La venta de bebidas alcohólicas será a partir del viernes 13 de febrero de 2026 hasta el martes 17 de febrero de 2026, hasta las 3:00 A.M. del día siguiente, es decir hasta una hora antes del cierre de la tarima principal en el horario nocturno, en el lugar de celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe", así como en los lugares autorizados dentro del distrito de Panamá para la celebración de actividades temporales carnestolendas.

En general, toda actividad que se realice dentro del perímetro del lugar antes descrito para la celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe" deberá observar los horarios detallados en este Artículo según corresponda a la actividad.

Las actividades dentro del distrito de Panamá con motivo de la celebración del carnaval, del sábado 14 de febrero de 2026 al martes 17 de febrero de 2026, deberán estar previamente autorizadas por la Alcaldía de Panamá, tales como culecos (mojaderas) en horario de 10:00 A.M. a 4:00 P.M., y las actividades nocturnas podrán llevarse a cabo el viernes 13 de febrero de 2026, en horario de 6:00 P.M. a 4:00 A.M. del día siguiente; los días sábado 14, domingo 15, lunes 16 y martes 17 de febrero de 2026, en horario de 6:00 P.M. a 4:00 A.M. del día siguiente, atendiendo las reglas establecidas en las normas municipales y en este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Toda actividad comercial temporal a realizarse en el lugar establecido para la celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe", tales como venta de comidas, bebidas, mercaderías secas o artículos en general, debe contar con los permisos emitidos por la Alcaldía de Panamá y pagar los tributos municipales correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, Acuerdos y/o Decretos.

Las actividades económicas temporales antes descritas no podrán realizarse en las afueras o cercanías del lugar establecido para celebrar el "Festival Carnavalístico Volumen Caribe". Quienes sean sorprendidos serán sancionados por la Alcaldía de Panamá o la Justicia Comunitaria, según la infracción.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR, durante celebraciones del carnaval, que, en aquellas áreas donde se lleve a cabo el "Festival Carnavalístico Volumen Caribe" y actividades carnavalescas, lo siguiente:

1. El ingreso o uso de hieleras (*coolers*, en inglés), envases de vidrio o recipientes con bebidas alcohólicas.
2. Realizar actos que atenten contra la moral o buenas costumbres, tales como exposición de partes íntimas, actos libidinosos o similares.
3. Venta ambulante sin autorización de la Alcaldía de Panamá.
4. La instalación de mobiliario, toldas, estructuras o exhibiciones en espacios públicos sin autorización municipal.
5. Quema de materiales, manipulación de pirotecnia o elementos inflamables, sin autorización de autoridades competentes.
6. Cualquier conducta que altere el orden público, el descanso de los residentes en áreas aledañas o el normal desarrollo de las actividades turísticas y culturales.
7. Teñirse parcial o totalmente el cuerpo con sustancias colorantes (resbalosas) o ensuciar a terceros.
8. Usar látigos, jeringuillas o utilizar cualquier otro mecanismo de coacción para pedir dinero.
9. Lanzar harina, productos químicos, serpentina y confeti, así como cualquier otro objeto con los que se pueda lesionar o ensuciar a personas.
10. Vestir disfraces, uniformes o imitaciones que puedan confundirse con los de los estamentos de seguridad, servidores públicos municipales o instituciones públicas, así como utilizar símbolos patrios nacionales o extranjeros en disfraces, carros alegóricos, comparsas o presentaciones no autorizadas.
11. Usar máscaras, antifaces, pinturas o pelucas que cubran la totalidad del rostro y que dificulten la identificación de personas, después de las seis de la tarde (6:00 P.M.).
12. La apertura de hidrantes para desperdiciar agua para la mojadera o los culecos.
13. El uso de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos sin el correspondiente permiso emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
14. La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
15. Libar licor en la vía pública o en los espacios públicos, salvo las áreas autorizadas para la celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe", o en aquellos dispuestos previo permiso emitido por el Municipio de Panamá.
16. Uso de equipo de audio o sonido que exceda los decibeles permitidos por la normativa vigente.



17. El uso de cualquier estructura o equipo dentro de los lugares de celebración del "Festival Carnavalístico Volumen Caribe" sin autorización de la Alcaldía de Panamá.
18. Introducir armas de fuego o armas blancas o envases de vidrio a aquellos lugares autorizados dentro del distrito de Panamá para la celebración de actividades carnestolendas, tales como actividades bailables, mojaderas, culecos, etc.
19. Ingreso de menores de edad sin la compañía de un adulto responsable a los sitios autorizados para la celebración de las actividades del carnaval.
20. La participación de menores de edad en tarimas.

Se podrá permitir el ingreso de mujeres en estado de gravidez, a áreas de actividades carnavalescas, siempre que aquellas se conduzcan de forma que no ponga en riesgo su integridad o condición física ni la del nonato.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER un horario especial en el distrito de Panamá para las actividades de carácter comercial, recreativo, familiar, social o benéficos que generen ruido de manera temporal, emitido por equipos de sonido y audio, el viernes 13 de febrero de 2026, de 6:00 P.M. a 4:00 A.M. del día siguiente; y desde el sábado 14 de febrero de 2026 hasta el martes 17 de febrero de 2026, desde las 10:00 A.M. hasta las 4:00 A.M. del día siguiente. Este horario se fija sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio N°12 de 23 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER dentro del Distrito de Panamá, el horario de operación de establecimientos comerciales clasificados bajo el nivel 2, establecido en el artículo 2-A de la Ley N°55 de 1973, desde el viernes 13 de febrero de 2026 hasta el martes 17 de febrero de 2026, el cual será de 10:00 A.M. a 6:00 A.M. del día siguiente. Este horario se fija sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio N°12 de 23 de diciembre de 2024. Para operar después de las 12:00 A.M. (medianoche), el establecimiento comercial requerirá permiso nocturno vigente, expedido por la Alcaldía de Panamá.

ARTÍCULO SEXTO: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto que no tengan, establecida otra sanción serán sancionadas con multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00) a MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) o trabajo comunitario equivalente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se faculta a los miembros de la Policía Nacional, Servicio de Protección Institucional, Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras, inspectores municipales, Policía Municipal del Municipio de Panamá, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Inspectores de Salud y funcionarios municipales de cumplimiento, para velar por el estricto cumplimiento de este Decreto y conducir a los infractores de las disposiciones de este Decreto ante autoridad competente.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, Ley N°467 de 24 de abril de 2025, Acuerdo Municipal N°141 de 23 de septiembre de 2014, modificado por el Acuerdo N°132 de 23 de julio de 2019; Decreto Alcaldicio N°12 de 23 de diciembre de 2024; Decreto Alcaldicio N°30-2015 de 17 de agosto de 2015; Decreto N°4-2016 de 17 de febrero de 2016 y Ley N°55 de 1973 con sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYER MIZRACHI MATALON
Alcalde



Es Fiel Copia del Original que
reposa en nuestros archivos



Lorena Lay
Secretaria General
21.1.24

3/3



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago del conocimiento que yo **ZI WEI WU**, varón, mayor de edad, de nacionalidad china, con cédula de identidad personal No. **E-8-65247**, con domicilio en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, urbanización Casco Viejo, casa: 63, representante legal del negocio **DISTRIBUIDORA SAN**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, calle 2da, detrás de la parrillada El Puerto, casa. s/n, urbanización: Casco Viejo, por este medio le realicé el traspaso de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, del Aviso de Operaciones No. **E-8-65247-2010-217849**, a la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA E INVERSIONES SAN, SA.**, con el RUC: **155708307-2-2021**, siendo la representante legal de la sociedad la señora MANYUN ZHU, con cédula de identidad personal No. **E-8-86939**, de nacionalidad china. L. 202-136021624. Tercera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago del conocimiento que yo **WEIJIE QIU DE LUO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad china, con cédula de identidad personal No. **N-21-679**, con domicilio en la provincia de Panamá Oeste, distrito de la Chorrera, corregimiento de Puerto Caimito, casa: 42, representante legal del negocio denominado **SUPER MARKET MAXI AHORRO**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de la Chorrera, corregimiento Barrio Balboa, calle AVE. Los Libertadores, edificio: finca **123717-8600**, urbanización: La Chorrera, por este medio le realicé el traspaso de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, del aviso de operaciones No. **N-21-679-2023-574349557**, a la Sra. **HOLANDA LAMBERT CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. **8-870-2083**, de nacionalidad panameña. L. 202-136021765. Tercera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la Sra. **YING JING GAN WONG**, con cédula de identidad personal No. **N-19-1707**, actuando en su condición de propietaria del negocio **LA COSITA MINI MARKET**, con RUC **N-19-1707 DV 9**, amparado con el aviso de operación



N-19-1707-2017-556409, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Chame, corregimiento de las Lajas, calle Roberto Eisenmann, casa s/n, urbanización Playa Coronado, traspasa el establecimiento comercial antes mencionado a la señora **VANESA MAK ZHANG**, con cédula de identidad personal No. **8-880-1819**. L. 202-136007311. Tercera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, por medio del presente se notifica al público en general que yo, **MAXIMINO CASARES CARMONA**, varón, de nacionalidad española, casado, portador del pasaporte No. **PAK221618**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS CASARES**, con el aviso de operación No. **8-NT-2-718809-2016-521710**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle 42 Este Balboa, edificio Plaza Gourmet, local 1, con el RUC **8-NT-2-718809 DV 83**, hago constar que he traspasado dicho aviso de operación y todos los derechos y obligaciones del referido establecimiento comercial a favor de la empresa **ARANMA ARTABROS ENGINEERING, S.L.**, sociedad anónima, debidamente inscrita bajo las leyes de la República de Panamá, a folio No. **155775298**, sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con el RUC **155775298-2-2025 DV 98**, cuyo representante legal es **MAXIMINO CASARES CARMONA**, varón, de nacionalidad española, casado, portador del pasaporte No. **PAK221618**, ambos con domicilio en provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, Urbanización Albrook, calle Las Ixoras 5634, casa 70B. Se advierte a terceros que, a partir de la fecha de la primera publicación de este aviso, toda relación comercial, contractual o de cualquier otra índole con el establecimiento mercantil deberá dirigirse a la nueva titularidad, **ARANMA ARTABROS ENGINEERING, S.L.** Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026). L. 202-136020323. Tercera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **EMÉRITA BASO**, portadora de la cédula de identidad personal No. **7-82-22**, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CONSULTORÍA BIOLÓGICA Y AMBIENTAL FERRINI, S.A.**, con domicilio en Ciudad Radial, calle tercera, Residencial No. 14-27, en el corregimiento de Juan Díaz, y registrado bajo el



R.U.C. No. 63063-32-353918 D.V. 02, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a persona natural **EMÉRITA BASO SORIANO**, con cédula de identidad personal **7-82-22**. L. 202-136052547. Segunda Publicación.

AVISO DE TRASPASO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **LUIS DEMETRIO PICARD-AMI ALVARADO**, con cédula de identidad personal No. **PE-11-2207** actuando en nombre y representación de la sociedad **EL VIEJO SANTANA, S.A.**, cuyo RUC es el siguiente **155634904-2-2016 DV 80** en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **EL VIEJO SANTANA**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Santa Ana, calle 7ma central, PH El Dorado; traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor de la sociedad **EL NUEVO SANTANA, S.A.**, cuyo RUC **155777045-2-2025 DV 95**, cuyo representante legal es el señor **ZHONGRONG LIU** con carnet de residente permanente No. **E-8-171888**. L. 202-136046191. Segunda Publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **MOISES WU LUO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. **8-903-630**, propietario del establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO GLOBAL**, ubicado en: Cerro Viento, calle k, casa 2000, local No. 1-A, corregimiento de Rufina Alfaro, amparado por el aviso de operaciones No. **8-903-630-2024-574373229** he vendido el negocio en mención al señor **ESTEBAN ANGELCHUNG LUO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-931-2174**. L. 202-136037789. Segunda Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago del conocimiento que yo **MARIA ROCIO ESPINOSA MUÑOZ**, mujer, naturalizada panameña, con cédula de identidad personal No. **N-22-1553**, con residencia en la ciudad de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, P.H. Embassy Village, Edificio A, nivel 200, representante legal de la sociedad anónima **PLATA ORO, S.A.**, registrada bajo el folio **435643**, de la Sección Mercantil del



Registro Público de Panamá, dueña del negocio **LUNAZUL**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento Norte, calle Paseo Las Garzas, Centro Comercial Colón 2000, Duty Free Plaza, departamento A-111 urbanización Colón, por este medio le realizo el traspaso de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, el aviso de operaciones No. **500134-1-435643-2024-574372405**, a la Srita **ISABELLA DOMINGUEZ ESPINOSA**, con número de cédula personal **8-987-2378**. L. 202-136067750. Primera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **JAIME YAU LIU**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. **8-926-1301**, en mi condición de representante legal del establecimiento comercial denominado **MINISUPER 88**, identificado con el aviso de operación número **8-926-1301-2021-574276933**, RUC No. **8-926-1301**, DV **63**, con domicilio físico en el edificio Nana, local No. 1, calle 1ra, urbanización Carrasquilla, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá; hago constar que se ha **TRASPASADO** el negocio y todos los derechos inherentes al mismo, a favor de la señora **KERELYN VALENTINA LUNA ROJAS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. **8-1059-1911**. Panamá, 21 de enero de 2026. L. 002259754. Primera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Por este medio se notifica que **GIAN ANTONIO ORTIZ ALEMÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-909-1947**, con domicilio en Casa 107, calle 3ra, de la barriada Mystic Garden, corregimiento Alto de Boquete, distrito de Boquete y provincia de Chiriquí, de la República de Panamá, por este medio traspasa su aviso de operación denominado **CAFÉ Y AROMA ROASTERS**, con número de aviso **8-909-1947-2025-574403714**, el cual inició operaciones el 29 de abril de 2025, con las actividades de Torrefacción y ventas de café molido y en grano, Producción de productos de café: café molido, café soluble, extracto y concentrado de café, compra y venta al por menor de café, compra y venta al por mayor de café, y elaboración de otros productos alimenticios descafeinados y tostado de café, a la sociedad anónima denominada **GAOA INVESTMENTS, S.A.**, sociedad anónima, inscrita al Folio Electrónico



155777041, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. L. 202-136064208. Primera Publicación.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973AAB5592EB** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO N°. 3-243-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que JOSE DE LA CRUZ DUARTE PINEDA, con número de identidad personal 9-162-488, varón panameño, casado con residencia en Quebrada Bonita, corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón. Ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Buena Vista, lugar Quebrada Bonita, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera de Asfalto de 15.00m. a Quebrada Bonita Adentro a la Transistmica.

**Sur: Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)
Ocupadas por: María Camaño.**

Este: Calle de Piedra de 5.00m al Eje Central a otros lotes.

**Oeste: Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)
Ocupadas por: Francisca Mendoza. Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) Ocupadas por: María Camaño.**

Con una superficie total de cero Hectáreas, más dos mil trescientos dieciséis metros cuadrados, con ochenta decímetros cuadrados (0Has. +2,316.80m²), con Plano aprobado No.301-03-6682 de 18 de julio de 2014.

El expediente lleva el número de identificación **3-459-13 de 26 de junio del año 2013.**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Firma:
Nombre: Katherin Watter
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma:
Nombre: Rosa E. Corpas de Orliz
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A) a.i.

Gaceta Oficial

202-135326835
Liquidación...



EDICTO No-154

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) EMILIANA SANCHEZ PINZON de HERNANDEZ, mujer, panameña,
mayor de edad, casada, cédula No-8-319-902, residente en Santa Librada El Raudal No-2, celular
No-6637-5960-----

En su propio nombres y en representación de _____ su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 49 NORTE
de la Barriada RAUDAL No-2 Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION,
distingue con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
NORTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
ESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 16.44 MTS
OESTE: <u>CALLE 49 NORTE</u>	CON: 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (471.34 MTS2).-

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de diciembre de dos mil veinticinco

ALCALDE:

(FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA

(FDO.) GAMALIEL O. SOUSA MATOS.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, (5) (cinco) de diciembre

Dos mil veinticinco.

ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL.



Gaceta Oficial

202-135675228

Liquidación...



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973AAB5592EB**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta